

No. 21
(1381/3/53).

BRITISH EMBASSY,
BUENOS AIRES,
22nd January, 1953.

Monsieur le Ministre,

I have the honour to refer to the conversations which took place in April last year between representatives of the aeronautical authorities of the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and of the Government of the Argentine Republic concerning the amendment of the Agreement signed at Buenos Aires on the 17th May, 1946, between the Government of the United Kingdom and the Government of the Argentine Republic for Air services between their respective territories, and the Exchanges of Notes of the same date which accompanied that Agreement.

2. As a result of these conversations I have the honour to make the following proposals concerning the Schedules of the Annex to the Agreement:

- (a) Paris shall be considered as the point in France referred to in Route 1 of Schedule II.
- (b) On Route 2 of Schedule II, Amsterdam shall be considered as a point beyond London on the European Continent to which the Argentine air services may be extended, the carriage of traffic between London and Amsterdam by the designated airline of Argentina being subject to the same conditions as may be imposed on the carriage of traffic between Buenos Aires and Santiago de Chile by the designated airline of the United Kingdom.
- (c) The following new route shall be added to Schedule II:-
"3. Buenos Aires (or such other airport or airports in Argentina designated for international air services as may be agreed) via the intermediate points Rio de Janeiro,

Belem/..

His Excellency,
Doctor Jerónimo Remorino,
Minister for Foreign Affairs & Worship,
BUENOS AIRES.

Belem, Trinidad and Havana to New York; in both directions."

- (d) On Route 1 of Schedule I Montevideo shall be regarded as one of the intermediate traffic points between London and Buenos Aires.
- (e) On Route 2 of Schedule I.
 - (i) The words "Lisbon and/or Madrid" shall be substituted for "Lisbon".
 - (ii) Uruguay shall be substituted for Paraguay; and
 - (iii) Buenos Aires shall be regarded as the designated airport in Argentina.
- (f) The capacity which may be made available by the designated airline of the United Kingdom for the carriage of traffic between the Argentine Republic and Santiago de Chile on the extension of the route between the United Kingdom and the Argentine Republic shall not exceed, except by agreement between the two Governments, 15% of the capacity provided by that airline between the United Kingdom and the Argentine Republic or a capacity adequate to carry 27 passengers weekly, whichever is the greater.
- (g) Except for the modifications expressly mentioned in the preceding sub-paragraphs, nothing in this Note shall affect the exercise by the designated airlines of the United Kingdom and Argentina of traffic rights between Argentine and United Kingdom territories, or between those territories and intermediate points in Schedules I and II, through which they respectively operate at the time of this Note, in conformity with the provisions of

3.

the Air Services Agreement.

- (h) The designation by the Argentine Government of the Flota Aérea Mercante Argentina shall be withdrawn, and Aerolíneas Argentinas be designated in its place, for the routes described in Schedule II, as amended by sub-paragraphs (b) and (c) above.

3. If the above proposals are acceptable to the Government of the Argentine Republic, I have the honour to suggest that this Note and Your Excellency's reply to that effect should be regarded as constituting an agreement between our two Governments which shall come into force immediately.

I have the honour to be, with the highest consideration,

Monsieur le Ministre,

Your Excellency's obedient Servant,

Richard A. Allen

EMBAJADA BRITANICA,

BUENOS AIRES.

22 de enero de 1953.

TRADUCCION

Señor Ministro:

Tengo el honor de hacer referencia a las convenciones que tuvieron lugar en el mes de abril del año pasado entre representantes de las autoridades aeronáuticas del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Gobierno de la República Argentina, con respecto a la modificación del Acuerdo firmado en Buenos Aires el 17 de mayo de 1946, entre los Gobiernos del Reino Unido y de la República Argentina por servicios aéreos entre sus respectivos territorios, y las de notas reversales de la misma fecha, que acompañaron a dicho Acuerdo.

2. Como resultado de dichas conversaciones tengo el honor de hacer las siguientes propuestas con respecto a los Planes del Anexo al Acuerdo:

- (a) Se considerará a París como el lugar en Francia a que se hace referencia en la ruta 1 del Plan II.
- (b) En la ruta 2 del Plan II, se considerará a Amsterdam como un punto más allá de Londres en el continente europeo al cual los servicios aéreos argentinos pueden prolongarse. El tráfico entre Londres y Amsterdam por la línea aérea designada por la República Argentina quedará sujeto a las mismas condiciones que se impongan al tráfico entre Buenos Aires y Santiago de Chile por parte de la línea aérea designada por el Reino Unido.
- (c) Se añadirá la siguiente ruta nueva al Plan II:
"3. Buenos Aires (u otro aeropuerto o aeropuertos en la Argentina designado para los servicios aéreos internacionales que sea acordado) vía las escalas intermediarias de Río de

A Su Excelencia
el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Doctor D. Jerónimo Remorino,
S/D.

Janeiro/...

Janeiro, Belén, Trinidad y La Habana a Nueva York; en ambos sentidos."

- (d) En la ruta 1 del Plan I, se considerará a Montevideo como uno de los puntos de tráfico intermedios entre Londres y Buenos Aires.
- (e) En la ruta 2 del Plan I,
 - (i) la palabra "Lisboa" se reemplazará por "Lisboa y/o Madrid":
 - (ii) el Paraguay se reemplazará por el Uruguay:
 - (iii) se considerará a Buenos Aires como el aeropuerto designado en la Argentina.
- (f) La capacidad que pueda proveer la línea aérea designada por el Reino Unido para el transporte de tráfico entre la República Argentina y Santiago de Chile sobre la extensión de la ruta entre el Reino Unido y la República Argentina no habrá de exceder, excepto por acuerdo entre los dos Gobiernos, del 15% de la capacidad provista por aquella línea aérea entre el Reino Unido y la República Argentina o de una capacidad adecuada para transportar 27 pasajeros semanales, adoptándose la mayor de estas capacidades.
- (g) Fuera de las modificaciones expresamente mencionadas en los incisos anteriores, nada en la presente Nota afectará el ejercicio de los derechos de tráfico entre los territorios argentino y del Reino Unido, ni entre aquellos territorios y puntos intermedios en los Planes I y II, por las empresas designadas por el Reino Unido y Argentina, siendo estos puntos en la fecha de la presente Nota escalas en los servicios actuales que

respectivamente/..

3.

respectivamente explotan dichas empresas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre servicios aéreos.

- (h) La designación de la Flota Aérea Mercante Argentina por el Gobierno Argentino será retirada, y Aerolíneas Argentinas será designada en su lugar para las rutas descritas en el Plan II, modificado por los incisos (b) y (c) arriba mencionados.

3. Si las propuestas arriba mencionadas son aceptables para el Gobierno de la República Argentina, tengo el honor de sugerir que la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia a la misma, en dicho sentido sean consideradas como constituyendo un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor inmediatamente.

Aprovecho la oportunidad etc.,

(firmado) RICHARD ALLEN.

Buenos Aires, 22 de enero de 1953.-

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de dirigirme a Vues-
tra Excelencia para acusar recibo de su atenta nota de la fe-
cha, cuyo texto traducido es el siguiente:

"Señor Ministro:

"Tengo el honor de hacer referencia a las
"convenciones que tuvieron lugar en el mes de abril del año
"pasado entre representantes de las autoridades aeronáuti-
"cas del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Ir-
"landa del Norte y del Gobierno de la República Argentina,
"con respecto a la modificación del Acuerdo firmado en Bue-
"nos Aires el 17 de mayo de 1946, entre los Gobiernos del
"Reino Unido y de la República Argentina por servicios aé-
"reos entre sus respectivos territorios, y las de notas re-
"versales de la misma fecha, que acompañaron a dicho Acuer-
"do."

"2. Como resultado de dichas conversaciones
"tengo el honor de hacer las siguientes propuestas con res-
"pecto a los Planes del Anexo al Acuerdo:

"(a). Se considerará a París como el lugar
"en Francia a que se hace referencia en la ruta 1 del Plan
"II."

"(b). En la ruta 2 del Plan II, se conside-
"rará a Amsterdam como un punto más allá de Londres en el
"continente europeo al cual los servicios aéreos argentinos
"puedan prolongarse. El tráfico entre Londres y Amsterdam
"por la línea aérea designada por la República Argentina que
"dará sujeto a las mismas condiciones que se impongan al trá-
"fico entre Buenos Aires y Santiago de Chile por parte de la
"línea aérea designada por el Reino Unido."

"(c). Se añadirá la siguiente ruta nueva al
"Plan II:-

"3. Buenos Aires (u otro aeropuerto o aereo-

A Su Excelencia el señor Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de
Su Majestad Británica, D. RICHARD H.S. ALLEN.

Buenos Aires.

"puertos en la Argentina designado para los servicios aéreos internacionales que sea acordado) vía las escalas intermedias de Rio de Janeiro, Balón, Trinidad y La Habana a Nueva York; en ambos sentidos".

"(d). En la ruta 1 del Plan I, se considerará a Montevideo como uno de los puntos de tráfico intermedios entre Londres y Buenos Aires."

"(e). En la ruta 2 del Plan I,

"(i) la palabra "Lisboa" se reemplazará por "Lisboa y/o Madrid";

"(ii) el Paraguay se reemplazará por el Uruguay;

"(iii) se considerará a Buenos Aires como el aeropuerto designado en la Argentina."

"(f). La capacidad que pueda proveer la línea aérea designada por el Reino Unido para el transporte de tráfico entre la República Argentina y Santiago de Chile sobre la extensión de la ruta entre el Reino Unido y la República Argentina no habrá de exceder, excepto por acuerdo entre los dos Gobiernos, del 15% de la capacidad provista por aquella línea aérea entre el Reino Unido y la República Argentina o de una capacidad adecuada para transportar 27 pasajeros semanales, adoptándose la mayor de estas capacidades."

"(g). Fuera de las modificaciones expresamente mencionadas en los incisos anteriores, nada en la presente nota afectará el ejercicio de los derechos de tráfico entre los territorios argentino y del Reino Unido, ni entre aquellos territorios y puntos intermedios en los Planes I y II, por las empresas designadas por el Reino Unido y Argentina, siendo estos puntos en la fecha de la presente nota escalas en los servicios actuales que respectivamente explotan dichas empresas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre servicios aéreos."

"(h). La designación de la Flota Aérea Marcante Argentina por el Gobierno Argentino será retirada, y Aerolíneas Argentinas será designada en su lugar, para las rutas descritas en el Plan II, modificado por los incisos (b) y (c) arriba mencionados."

"3. Si las propuestas arriba mencionadas son aceptables para el Gobierno de la República Argentina, tengo el honor de sugerir que la presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia a la misma, en dicho sentido sean consideradas como constituyendo un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor inmediatamente."

"Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuesa
"tra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.-
"Fdo.: RICHARD ALLEN."

Al comunicar a Vuestra Excelencia
que mi Gobierno acepta las propuestas contenidas en la nota trans-
cripta precedentemente, reitérole las expresiones de mi considera-
ción más distinguida.-

Handwritten signatures and initials, including a large 'C' and 'H'.



JERONIMO PENABAZO
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto